



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

Piura, 09 de diciembre de 2020.

#### **VISTOS:**

1. La solicitud registrada con **N° 050015-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **GRUPO 3F & CIA S.A.C.**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **DOS (02) trabajadores, desde el 08 de octubre de 2020 al 05 de enero de 2021**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en: **URBANIZACIÓN MICAELA BASTIDAS MANZANA L LOTE 18 PRIMERA ETAPA**, en el distrito de **PIURA**, en la provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio/Correo electrónico, mediante el cual la **SUB DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO** de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, remite el Informe S/N derivado de la Orden de Inspección **N° 405-2020**, a través del cual la **Sub Directora**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **30 de octubre de 2020**.
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emite pronunciamiento mediante la Resolución Directoral **N°951-2020-GRP-DRTPE-DSPC/SPLDU038-2020** resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DOS (02) trabajadores** presentada por: **GRUPO 3F & CIA S.A.C.**, según se indica a continuación:

**DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020 AL 05 DE ENERO DE 2021** para:

SEGUNDO DANIEL	FLORES	ROSALES
GIANCARLO	FLORES	CORDOVA

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Av. Guillermo Irazola Mza. J Lote 4  
Urb. Miraflores – Castilla – Piura



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

4. *Que, la empresa solicitante interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para su pronunciamiento.*

#### **CONSIDERANDO:**

##### **1. De la competencia de la Dirección Regional.-**

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Según la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.3. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **GRUPO 3F & CIA S.A.C**, comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

##### **2. Argumentos esgrimidos por la apelante. –**

#### **PETITORIO**

*Que recurro a su despacho para el amparo del numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR y demás normas legales, interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Directoral N° N°951-2020-GRP-DRTPE-DPSC. - DU038-2020 de fecha 04 de noviembre del 2020 y recepcionado por nosotros el 12 de*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

noviembre del 2020 vía correo electrónico, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- I. *El Decreto de Urgencia N° 038-2020, establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas. El título I disposiciones General del Decreto de Urgencia N° 038-2020 estable en el artículo 1 tiene como objeto “establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.”*

*Que, asimismo en el Artículo 3, ítem 3.1. del referido decreto de urgencia establece que: “Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores”.*

*El ítem 3.2, estable asimismo que “Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia...”*

*Que igualmente el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020. El referido Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

- II. *En relación a lo indicado en el punto anterior, mi representada amparado en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y demás normas conexas, solicitó la Suspensión Perfecta de Labores de 02 (dos) trabajadores a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quedando registrada con el N° 050015-2020 por el periodo del 8 de octubre del 2020 al 5 de enero del 2021.*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

- III. *Con fecha 14 de octubre del 2020 recibimos por correo electrónico el requerimiento de información 405-2020- DRTP-PIURA por parte de la autoridad inspectora Sra. Cynthia Vanessa López Pérez de la Dirección Regional y Promoción del Empleo - Piura a quien cumplimos con absolver las preguntas formuladas y alcanzarle vía correo electrónico la información solicitada el día 19 de octubre del 2020 relacionada con el expediente N° 050015-2020. Posteriormente a solicitud de la inspectora remitimos a su correo información complementaria el día 21 y 26 de octubre respectivamente.*
- IV. *En el análisis del caso concreto previsto en el numeral 9. De la Resolución Directoral impugnada N°951-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 se aprecia lo siguiente:*
- *En el ítem 9.6 relacionado con el “Informe de Actuaciones Inspectivas se desprenden entre otras, las siguientes constataciones/observaciones relevantes al caso que nos ocupa:”*
    1. *El inspector constató que la empresa se encuentra acreditado en el REMYPE como microempresa. El inspector indica asimismo que se advierte de la información del sujeto inspeccionado que sus ventas del mes previo a la adopción de la medida son igual a cero.*
    2. *El inspector verificó el giro principal y secundario de la empresa.*
    3. *El inspector verificó el TR5 de la planilla de la Planilla Electrónica advirtiéndose que cuenta con 2 trabajadores registrados en la Planilla, cuya lista concuerda con la consignada en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*
    4. *La autoridad Inspectiva señala que el empleador le indicó que no es posible aplicar el trabajo remoto, por la naturaleza de actividades y la afectación económica.*
    5. *La autoridad Inspectiva señala que el empleador le indicó que no es posible la licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica.*
    6. *La autoridad Inspectiva requirió información que acredite que la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada por el empleador que las ventas del mes anterior (Setiembre 2020) de la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores, las ventas realizadas son igual a cero; por lo cual no es necesario realizar el cálculo de la ratio.*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

7. La autoridad Inspectiva verificó que el empleador se acogió al subsidio para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiado un trabajador.

8. La autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización total de actividades, informando al respecto que se realizó una paralización total de estas, por lo que efectivamente los afectados con la adopción de la suspensión perfecta de labores se mantienen inactivos, y sus puestos de trabajo se encuentren desocupados en su/s centro/s de trabajo.

9. La autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.

10. El inspector señala que el empleador presentó el 09/10/2020 la solicitud de suspensión perfecta de labores en la plataforma del MINTRA y previo a ello, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste no lo comunicó a la totalidad de los trabajadores afectados, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes, tal como lo dispone el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. El inspector informa que solamente se comunicó a un trabajador, afirmación que no es cierta, ya que en el Requerimiento de información que el empleador alcanzó a la inspectora CYNTHIA VANESSA LOPEZ PEREZ el 19 de octubre del 2020, en el ANEXO N° 5 se aprecia el COMUNICADO DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES Y CONSTANCIA DE SOLICITUD DE REGISTRO DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES, A. COMUNICADO DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES AL PERSONAL DE LA EMPRESA, donde se demuestra que no solo se le comunica al Sr. Segundo Daniel Flores Rosales sino que también se le comunica al Sr. Giancarlo Flores Córdova con fecha del 7 de octubre del 2020 y recepcionada por él, el mismo Día, es decir, todos los trabajadores tuvieron conocimiento sobre el acuerdo adoptado de la suspensión Perfecta de Labores. Se reitera que en el ANEXO N° 5 del expediente N°50015-2020 consta dicho comunicado, motivo por el cual mi representada si cumplió con comunicar previamente de la medida adoptado a todos los trabajadores, más aún cuando se trató de un acuerdo entre empleador y trabajadores.

13. La autoridad Inspectiva señala que, procedió a la revisión de la relación de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, advirtiéndose de estos, así como de la manifestación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*grado de consanguinidad, determinando que existe un trabajador perteneciente al grupo de riesgo por Edad Sr. Segundo Daniel Flores Rosales.*

*- En relación al Ítem 9.7 de la Resolución Directoral impugnada N° 951-2020-GRPDRTPPE-DPSC/SPL-DU038-2020 indica que el empleador a invocado para acogerse a la suspensión Perfecta de la Labores la naturaleza de las actividades y el nivel de afectación económica.*

*Que, respecto a la naturaleza de las actividades, si bien es cierto algunos de ellas se encuentran habilitadas en la Fase 2 a ser desarrolladas, sin embargo, no pueden ser desarrollada por la empresa debido a su afectación económica que le impide no poder realizar el trabajo remoto por falta de recursos económicos ni mucho menos aplicar licencia con goce de haber compensable.*

*- En relación al Ítem 9.8 de la Resolución Directoral impugnada N° 951-2020-GRPDRTPPE-DPSC/SPL-DU038-2020 precisa “que el empleador ha invocado en su Declaración Jurada también como causa para solicitar la aprobación de la suspensión perfecta de labores, el nivel de afectación económica donde se ha constatado que el nivel de ventas en el mes previo (setiembre) al mes de la aplicación de la suspensión perfecta de labores (octubre) se indica que es igual a cero (0); por lo que de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores”.*

*- En relación al Ítem 9.9 de la Resolución Directoral impugnada N° 951-2020-GRPDRTPPE-DPSC/SPL-DU038-2020 **se da por desaprobada la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores**, debido fundamentalmente a lo siguiente:*

*Que el empleador supuestamente no ha cumplido con comunicar a todos los trabajadores previamente la opción de la Suspensión Perfecta de Labores habiendo, por lo tanto, incumplido con lo previsto en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, ya que solo se comunicó a un trabajador.*

*Que, asimismo, la Autoridad Inspectiva de Trabajo alega que a los trabajadores de grupo de riesgo no les resulta aplicable la medida de la Suspensión Perfecta de Labores.*

***En relación con este Ítem fundamentamos nuestra discrepancia por lo siguiente:***

- a) **RESPECTO A QUE NO SE HABRÍA COMUNICADO PREVIAMENTE A TODOS LOS TRABAJADORES AFECTADOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES**

*Tal y como lo mencionamos en el Punto 10. del presente escrito el empleador si cumplió con comunicar previamente a todos los trabajadores afectados*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

sobre la Suspensión Perfecta de Labores. Esto se acredita con la información que el empleador alcanzo a la inspectora CYNTHIA VANESSA LOPEZ PEREZ el 19 de octubre del 2020, la misma que consta en el Anexo N°5 del expediente N°50015-2020, en tal sentido no solamente se le comunicó al Sr. Segundo Daniel Flores Rosales como informó la inspectora, sino que también se le comunicó al Sr. Giancarlo Flores Córdova con fecha del 7 de octubre del 2020 y recepcionada por él, el mismo Día, es decir, todos los trabajadores tuvieron conocimiento sobre el acuerdo adoptado de la suspensión Perfecta de Labores; por lo tanto, representa negligencia de la Autoridad Inspectiva y no incumplimiento de la normativa por parte del empleador.

- b) *RESPECTO A LOS TRABAJADORES DE GRUPO DE RIESGO POR EDAD*  
Qué, la decisión adoptada respecto a la Resolución Directoral impugnada N° 951-020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 precisa en su ítem 7.5 que no le resulta aplicable la medida de la Suspensión Perfecta de Labores a los trabajadores de grupo de riesgo sustentándolo en las normas que indican en el ítem 7.3 y el ítem 7.4 de dicha Resolución.

Que en Relación al Artículo 5 del numeral 5.3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR indica lo siguiente: “La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias”.

En relación al artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 indica lo siguiente: “Los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores”. En relación a la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°011-2020-TR indica lo siguiente: “Para efecto de la aplicación del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se considera lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente decreto supremo” (son las medidas necesarias para preservar el vínculo laboral).

Qué, asimismo, en la Resolución Directoral impugnada N° 951-020-GRPDRTPPE-DPSC/SPL-DU038-2020 en el punto 6. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida se detalla lo siguiente:

“6.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores”.*

*“6.2 Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038- 2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR”.*

*“6.3 En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes”.*

*Qué, en las normas citadas por el Ministerio de Trabajo relacionada con la Suspensión Perfecta de Labores para trabajadores de Grupo de Riesgo no se advierte que dicha norma establezca una prohibición expresa para la aplicación de la Suspensión Perfecta de Labores, por el contrario, tal y como se lee en el punto 6.3 de la **Resolución Directoral impugnada N° 951-020-GRP-DRTPE/PSC/SPL-DU038-2020** “la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes”, asimismo, el artículo 5 del numeral 5.3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR señala que la aplicación de la Suspensión Perfecta de Labores “protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias”.*

*De igual manera es necesario señalar que esta normativa no prohíbe el uso de medidas alternativas ni para la generalidad de trabajadores ni para los trabajadores de los grupos de riesgo, razón por la cual, a nuestro juicio, es factible aplicar otro tipo de medidas laborales, tal como la Suspensión Perfecta de Labores que está prevista en la Ley.*

*Sobre el particular, en relación a los trabajadores del grupo de riesgo por edad o con factores clínicos (comorbilidades), los empleadores podían adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*

*Del marco de esta norma, tampoco se aprecia una prohibición expresa de aplicar la suspensión perfecta de labores a este grupo de trabajadores.*

*Este hecho se reitera en la sexta disposición complementaria final del DS 011-2020-TR, que establece que las medidas señaladas para los trabajadores del grupo de riesgo por edad o factores clínicos señalados en el DU 038-2020 son las*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

establecidas en el art. 4 de dicha norma (otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce, acuerdo por adelanto de vacaciones, reducción de la jornada laboral con reducción proporcional de la remuneración, reducción de la remuneración sin afectar la remuneración mínima vital vigente, entre otras que cumplan con el objetivo de mantener el vínculo laboral y la percepción de remuneración), sin embargo el DS N°015-2020 TR en su artículo 5 del numeral 5.1 menciona que: “Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”, por lo cual, en nuestro caso siendo una MICRO EMPRESA la medida adoptada con los trabajadores por el nivel de afectación económica fue la Suspensión Perfecta de Labores, que la norma tampoco lo prohíbe.

Es necesario tener en cuenta lo señalado en el inc. 5.3. del art. 5 del DS 011-2020-TR, respecto a las condiciones para aplicar la suspensión perfecta de labores, así como la imposibilidad de afectar la libertad sindical, a las trabajadoras embarazada y de ejercer un trato discriminatorio, protegiendo especialmente a las personas con discapacidad, diagnosticados con COVID-19, y grupos de riesgo por edad y factores clínicos. Es decir, se podría interpretar que, en tanto no se vulnera su derecho a la no discriminación, es posible la aplicación de la suspensión perfecta de labores; por tanto, aplicar la Suspensión Perfecta de Labores a grupo de riesgo por Edad no significa discriminación, por el contrario, frente a la afectación económica de la empresa y la paralización total de actividades se está cumpliendo con el objetivo de preservar el vínculo laboral previsto en el art.1 del DU 038-2020.

Considerando las normas emitidas, resulta lógica la aplicación de una suspensión perfecta por la afectación económica de la empresa debidamente acreditada, por lo que es ilógico no aceptar la suspensión Perfecta de Labores, ya que dicha afectación económica imposibilita el pago de remuneraciones u otros conceptos. Por otro lado, la no aplicación de la Suspensión Perfecta de Labores por la afectación económica estaría afectando los derechos de los trabajadores a no tener acceso a las medidas excepcionales para preservar el vínculo laboral los ingresos y protección social previstos en el DU 038-2020 y su reglamento DS 011-2020-TR.

Qué, asimismo, es oportuno comentar que el art. 5.3 del DS 011-2020-TR indica: “La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.”



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*De esta norma podemos advertir que la suspensión perfecta no puede ser impuesta como medida discriminatoria, protegiéndose de manera especial a las “personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos”. La norma no prohíbe la aplicación de la suspensión perfecta, únicamente prohíbe aplicación discriminatoria. Por tanto, si el empleador procediera a aplicar la suspensión perfecta por la imposibilidad de otorgar trabajo remoto y la licencia con goce de haber sujeta a compensación respecto al grupo de riesgo, ello podría ser considerado como un acto de discriminación que no es nuestro caso. En vista de la especial protección que se otorga a los trabajadores del grupo de riesgo, corresponde su aplicación en tanto se encuentren en una suspensión perfecta de labores total, siguiendo el criterio de afectación económica, como es el caso.*

*Por tanto: -*

- *Qué, habiendo asimismo acreditado el nivel de afectación económica que hace imposible la aplicación de trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber.*
- *Qué, habiendo asimismo acreditado ante la Autoridad Inspectiva la información solicitada que obra en el expediente N°50015-2020, dejando constancia que en el ANEXO N°5 de dicho expediente consta la comunicación de la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores que previamente se dio a conocer a todos los trabajadores y que por negligencia la Autoridad Inspectiva no lo incluyó en su informe de resultados, conllevando a inducir a error a la autoridad administrativa de trabajo. Situación que debe corregirse.*
- *Qué, al no encontrarse prohibida la aplicación de otras medidas como la suspensión perfecta de labores, esta puede aplicar ya que no trata de trato discriminatorio contra los trabajadores del grupo de riesgo, más aún por tratarse de medida extraordinaria respecto a este grupo de trabajadores.*
- *Qué, al no encontrarse prohibida la aplicación de otras medidas como la suspensión perfecta de labores, esta puede aplicar ya que no corresponde a un trato discriminatorio contra los trabajadores del grupo de riesgo, más aún por tratarse de medida extraordinaria respecto a este grupo de trabajadores. Téngase en cuenta que, en el marco de la normatividad vigente no se aprecia una prohibición expresa de aplicar la Suspensión Perfecta de Labores a los trabajadores de grupo de riesgo.*
- *Qué, en consecuencia, en aplicación del principio contenido en el literal b) del inc. 24 del art. 2 de la Constitución Peruana: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

#### **3. Análisis del caso en concreto.-**

*Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

##### **Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo**

*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

*Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*

*Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*

*Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*

#### **4. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida.-**

4.1 *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

4.2. *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

trabajadores.

- 4.3. Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR.
- 4.4. *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*
5. *Que, Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*

*Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.***

#### **6. Causal Por Naturaleza De Las Actividades. -**

*Conforme al numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

*Posteriormente, el numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, excepcionalmente, pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan.*

#### **6.1.- La imposibilidad de aplicar trabajo remoto de haber por la naturaleza de las actividades**

*Como se puede analizar el Decreto Supremo antes mencionado establece que se configura este supuesto cuando la naturaleza de las actividades hace imposible la aplicación del trabajo remoto, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.*

*Es importante tener en cuenta que el Protocolo establece que, en caso el empleador haya alegado en su solicitud, la causal de imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades, se le solicitará información sobre lo siguiente:*

- a. Los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión.*
- b. La nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a las actividades de la empresa y de los que solicitó la suspensión.*
- c. Cualquier otra información que revista de importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto.*
- d. Cualquier otra documentación que sustente la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable.*

*En relación al punto “a y b”, entendemos que uno de los aspectos que verificará la Autoridad Inspectiva, es la relación que existe entre los puestos de trabajo (y sobre todo los que corresponden a los trabajadores comprendidos en la suspensión) con la actividad principal de la empresa. Esto último es importante, sin embargo, lo que en estricto deberá importar para verificar si existe o no imposibilidad de aplicar trabajo*

- c. Cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas.*
- d. Otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*

*En el primer supuesto encajan, por ejemplo, aquellas empresas que desarrollan sus actividades en tres turnos de trabajo de ocho horas durante el día, siendo imposible asignarles a los trabajadores horas adicionales fuera de su jornada ordinaria de trabajo, teniéndose en cuenta, además, que la compensación no podría afectar el descanso semanal.*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

#### **7. Sobre el procedimiento de cálculo del "nivel de afectación económica"**

*Básicamente, demostrar el nivel de afectación económica implica efectuar una comparación entre dos ratios de dos periodos tributarios distintos en el tiempo, que se obtienen de la división de:*

*a. El ingreso mensual de la empresa, que se consigna en la casilla 301 - “Ingresos Netos” del “Formulario No 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta”.*

*b. El costo total de la planilla de trabajadores, denominado “masa salarial” en el Decreto Supremo N.º 011-2020-TR, sobre la base de lo declarado en el PDT N.º 601 – Planilla Electrónica (PDT PLAME).*

*De manera que, se cumple con el requisito del "nivel de afectación económica" si la diferencia entre ambas ratios supera los criterios establecidos de manera específica, según el tipo de empresa y la naturaleza de las actividades empresariales a las que se dedican durante el estado de emergencia nacional, que van desde los cuatro (4) puntos porcentuales hasta los veintiséis (26) puntos porcentuales. A modo de resumen, el procedimiento general para determinar el "nivel de afectación económica"*

*Asimismo, el Gobierno peruano ha contemplado la posibilidad de que no todos los empleadores podrían haber iniciado actividades antes de marzo de 2019 y que, debido a las prórrogas de los plazos para presentar las Declaraciones Juradas de naturaleza tributaria que han sido establecidas durante el estado de emergencia nacional, los empleadores podrían no haber presentado aún las declaraciones correspondientes a los meses de marzo o abril de 2020; por lo que, ha establecido los siguientes supuestos de excepción al procedimiento antes mencionado:*

*a. Si el empleador tiene menos de un año de funcionamiento, en lugar de utilizar el ratio del año anterior, deberá determinar y aplicar el ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.*

*b. Si los ingresos del mes previo a la adopción de la medida son iguales a cero, el empleador podrá aplicar la medida.*

*c. Si la empresa no hubiera presentado el “Formulario N.º 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta”, por no haber vencido aún el plazo de presentación, se deberán calcular los ingresos netos del mes que se declararían en la Casilla 301 – “Ingresos Netos” de dicho formulario, los cuales se sustentan con el Registro de Ventas de la empresa y/o con los demás libros contables que hagan de sus veces, según corresponda, en función a los libros y registros contables que se encuentren obligados a llevar.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que, mediante el Protocolo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL ha precisado que las empresas sujetas al Nuevo Régimen Único Simplificado, que no se encuentran obligadas a llevar libros y registros contables, pueden sustentar sus*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*ingresos netos del mes con los comprobantes de pago físicos o electrónicos que hayan emitido en los periodos bajo análisis.*

*Debe tenerse presente que, una vez que dicha declaración sea presentada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, se deberá enviar una copia de la misma a la Autoridad Administrativa de Trabajo.*

**d.** *Si la empresa aún no hubiera presentado el PDT PLAME, por no haber vencido el plazo de presentación, deberá informar las remuneraciones de los trabajadores declarados en T-Registro, cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente. Al igual que en el caso anterior, una vez que sea presentada dicha declaración ante la SUNAT, el empleador deberá de enviar una copia a la Autoridad Administrativa de Trabajo.*

*Es importante tener en cuenta que, en estos dos últimos supuestos, la empresa deberá tener la certeza de que los importes determinados preliminarmente a efectos del cálculo del Nivel de Afectación Económica y que se encuentran sustentados en los libros y registros contables, serán los mismos que finalmente serán declarados ante la SUNAT y presentados posteriormente a la Autoridad Administrativa de Trabajo, puesto que, de existir una inconsistencia en la información declarada y comunicada, podría considerarse en una fiscalización laboral posterior que la empresa ha declarado información falsa, lo cual es sancionado administrativamente y puede dar inicio a una investigación penal.*

#### **8. Los subsidios y financiamientos otorgados a los empleadores por el Gobierno peruano en el marco de la emergencia sanitaria no dejan sin efecto la SPL**

*Durante el Estado de Emergencia Nacional y en el marco de la Emergencia Sanitaria, el Gobierno ha adoptado una serie de medidas con la finalidad de mantener y reactivar la economía del país, aplicando técnicas propias de la actividad de fomento del Estado, encontrándose entre las principales, a efectos de nuestro análisis, las siguientes:*

**a.** *El “Subsidio para el pago de planilla de empleadores del Sector Privado orientado a la preservación del empleo”, aprobado mediante Decreto de Urgencia N°033-2020 (en adelante el “subsidio”), por el que el Gobierno peruano, de manera excepcional, otorgará un subsidio máximo equivalente al 35% de la suma de las remuneraciones brutas mensuales correspondientes a los trabajadores, cuya remuneración no sea superior a los S/ 1,500.00.*

**b.** *El programa “Reactiva Perú” creado para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1455, por el cual, el Estado otorga una serie de garantías a las empresas del sistema financiero, con la finalidad de que estas otorguen líneas de crédito a las empresas del sector privado que requieran una inyección de*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*capital para mantener la continuidad de sus actividades, en la medida en que cumplan con los requisitos establecidos [2].*

#### **9. Hechos constatados por la Autoridad Inspectiva.-**

*Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante conforme a las facultades otorgadas por los artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, procedió a verificar:*

*.- el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 2 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:*

Nombres y apellidos	DNI	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo	Ocupación
GIANCARLO FLORES CORDOVA	D.N.I. 47182028	29	URB. MICAELA BASTIDAS MANZANA L LOTE 18 PRIMERA ETAPA ENACE PIURA-PIURA	NO	NO	NO	Asistente Administrativo
SEGUNDO DANIEL FLORES ROSALES	D.N.I. 02641060	65	URB. MICAELA BASTIDAS MANZANA L LOTE 18 PRIMERA ETAPA ENACE PIURA-PIURA	NO	NO	SI	Gerente General

*.- Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida.*

*Conforme al numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

*Posteriormente, el numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, excepcionalmente, pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan.*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*Indica el empleador que no es posible aplicar el trabajo remoto, por la naturaleza de actividades y la afectación económica.*

***- Se verificó si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida.***

*Conforme lo señalado en el artículo 16 del D.U. N° 026-2020, se implementa el trabajo remoto como medida excepcional y temporal para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; a su vez, el numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. N°029-2020precisa que por la naturaleza de la actividad que realiza no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador otorga una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.*

*Luego, el numeral 3.1 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores.*

*Indica el empleador que no es posible la licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica.*

***- ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?***

*El numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores.*

*Posteriormente, a través del sub numeral 3.2.1. del numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. N° 011-2020-TR, se establecen los cálculos correspondientes para determinar las ratios que evidencien la existencia de la causal señalada en la*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*comunicación de suspensión perfecta de labores relativa al nivel de afectación económica.*

*Que, en atención a lo descrito precedentemente, el servidor comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada que las ventas del mes anterior (Setiembre 2020) de la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores, las ventas realizadas son igual a cero; por lo cual no es necesario realizar el cálculo de la ratio.*

***.- Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional.***

*Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados algunos de los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista es la siguiente:*



<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Documento de Identidad</b>	<b>Período beneficiado con el subsidio (fecha de inicio y de término)</b>	<b>Periodo de la suspensión perfecta de labores (fecha de inicio y de término)</b>	<b>Monto del Subsidio</b>
GIANCARLO FLORES CORDOVA	D.N.I. 47182028	01/04/2020 - 30/04/2020	08/10/2020 - 05/01/2021	S/ 325.50

*.-Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos.*

*Que, conforme al literal d) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020- TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización total de actividades, informando al respecto que se realizó una paralización total de estas, por lo que efectivamente los afectados con la adopción de la suspensión perfecta de labores se mantienen inactivos, y sus puestos de trabajo se encuentren desocupados en su/s centro/s de trabajo.*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

***.- Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados.***

*Que, conforme al literal d) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020- TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.*

***.- Se verificó si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores.***

*Que, conforme al literal f) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020- TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores, advirtiéndose de la información proporcionada que en la lista de los afectados no comprenden trabajadores sindicalizados.*

***.- Se verificó si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados.***

*El empleador manifiesta no haber implementado ninguna medida previa.*

***.- Se verificó si la organización sindical o, en su defecto, los representantes de los trabajadores elegidos o los trabajadores afectados de la adopción de suspensión perfecta de labores, fueron comunicados de los motivos de las medidas previas o alternativas.***

*Los trabajadores afectados con la medida de suspensión perfecta de trabajadores, no se encuentran sindicalizados.*

***.- Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores.***

*De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, el día 09/10/2020 presenta la solicitud de suspensión perfecta de labores en la plataforma del MINTRA; previo a ello, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste no lo comunicó a la totalidad de los trabajadores afectados, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes, tal como lo dispone el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

Supremo N° 011-2020-TR; siendo comunicados sólo los trabajadores que se detallan a continuación:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
SEGUNDO DANIEL FLORES ROSALES	D.N.I. 02641060

Dicha comunicación se realizó mediante documento físico, en el cual se detalla: “En tal sentido, debido al nivel de afectación económica de mi representada que imposibilita aplicar trabajo remoto, así como otorgar licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades se acordó ampliar el plazo de la suspensión perfecta de labores por 90 días calendarios a partir del día de mañana hasta el 05 de enero de 2021.”

**.- Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.**

El artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, establece que, los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. Asimismo, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, señala que, la aplicación de la suspensión perfecta de labores, protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

En atención a lo expuesto, el servidor actuante procedió a la revisión de la relación de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, advirtiéndose de estos, así como de la manifestación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad los siguientes:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Edad
SEGUNDO DANIEL FLORES ROSA	D.N.I. 02641060	GERENTE GENER	65



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

***.- Se verificó si el empleador ha realizado o realiza actividades esenciales o permitidas durante el estado de emergencia sanitaria nacional.***

*El servidor actuante, verificó si la actividad(es) económica(s) del sujeto inspeccionado, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se encuentra comprendido en las actividades permitidas o no durante el Estado de Emergencia Nacional, para lo cual se revisó la siguiente documentación:*

*Que, por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N°s 101-2020-PCM y 103-2020-PCM, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; cuyo numeral 1.2 del artículo 1, establece que la Fase 1 de la “Reanudación de Actividades”, se inicia en el mes de mayo del 2020, y se autoriza entre otros, las actividades de construcción, referidas a: “8) Proyectos del Plan Nacional de Infraestructura para la competitividad (PNIC); 11) 36 obras de saneamiento; 13) Proyectos inmobiliarios priorizados (fase de excavación, estructuras y acabados, y viviendas en el ámbito rural)”;* que se encuentran en el Anexo del citado Decreto Supremo.

*Que, mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, se aprueba la Fase 2 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria*

***.- Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores.***

*De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, el día 09/10/2020 presenta la solicitud de suspensión perfecta de labores en la plataforma del MINTRA; previo a ello, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste **no lo comunicó a la totalidad de los trabajadores afectados**, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes, tal como lo dispone el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR; siendo comunicados sólo los trabajadores que se detallan a continuación:*

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
SEGUNDO DANIEL FLORES ROSALES	D.N.I. 02641060

*Dicha comunicación se realizó mediante documento físico, en el cual se detalla: “En tal sentido, debido al nivel de afectación económica de mi representada que imposibilita aplicar trabajo remoto, así como otorgar licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades se acordó ampliar el plazo de la suspensión perfecta de labores por 90 días calendarios a partir del día de mañana hasta el 05 de enero de 2021.”*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

#### **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

***.- El servidor actuante, verificó si la actividad(es) económica(s) del sujeto inspeccionado, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se encuentra comprendido en las actividades permitidas o no durante el Estado de Emergencia Nacional, para lo cual se revisó la siguiente documentación:***

*Que, por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N°s 101-2020-PCM y 103-2020-PCM, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; cuyo numeral 1.2 del artículo 1, establece que la Fase 1 de la “Reanudación de Actividades”, se inicia en el mes de mayo del 2020, y se autoriza entre otros, las actividades de construcción, referidas a: “8) Proyectos del Plan Nacional de Infraestructura para la competitividad (PNIC); 11) 36 obras de saneamiento; 13) Proyectos inmobiliarios priorizados (fase de excavación, estructuras y acabados, y viviendas en el ámbito rural)”;* que se encuentran en el Anexo del citado Decreto Supremo.

*Que, mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, se aprueba la Fase 2 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y se modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, estableciendo en el numeral 1.2 del artículo 1 que la Fase 2 de la “Reanudación de Actividades”, comprende en lo referido a las actividades de construcción: Proyectos de inversión pública, proyectos de inversión privada, Asociaciones Público Privadas, Proyectos en Activos, Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) y del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC); que se encuentran en el Anexo del citado Decreto Supremo; por lo cual la actividad de construcción ya se encuentra considerada como actividad esencial y/o permitida desde el mes de mayo.*

*Que, conforme a lo antes analizado, el sustento invocado por la empresa recurrente, no estaríamos ante una causal sobreviniente de la declaración de emergencia sanitaria nacional, asimismo, la Autoridad Inspectiva, dejó constancia que ha verificado que la actividad económica desarrollada por el empleador en aplicación del inciso i) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, consiste en una **actividad económica ya permitida.***

*A mayor ampliación, debemos indicar que mediante los Decretos Supremos N° 080-2020-PCM del 02 de mayo de 2020, N° 101-2020-PCM del 04 de junio de 2020 y N° 117-2020-PCM del 30 de junio de 2020, se vienen reanudando las actividades económicas.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** en parte el recurso de apelación contra: Resolución **Directoral N°951-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020**, interpuesto por la empresa **GRUPO 3F & CIA S.A.C**, en consecuencia, **CONFIRMESE**, en el extremo que resuelve:

**DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **un (01)** trabajador presentada por la empresa **GRUPO 3F & CIA S.A.C**, según se indica a continuación:

**DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020 AL 05 DE ENERO DE 2021** para:  
**SEGUNDO FLORES ROSALES**

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER** el pago de las remuneraciones del trabajador **afectado** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

**ARTICULO TERCERO.- REVOQUESE** Resolución **Directoral N°951-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** en el extremo que dispone desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores del Trabajador: Giancarlo Flores Córdova.; **MODIFIQUESE** y se resuelve:  
**APROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **un (01)** trabajador presentada por la empresa **GRUPO 3F & CIA S.A.C**, según se indica a continuación:

**DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020 AL 05 DE ENERO DE 2021**  
para:  
**GIANCARLO FLORES ROSALES**

**ARTICULO CUARTO. -** *Contra el acto administrativo emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo,*



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

### RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°102-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

*aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. Recurso que deberá ser presentado por la Plataforma virtual del Sistema integrado de Suspensión Perfecta de Labores del MTPE.*

**ARTÍCULO QUINTO.- HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese.



Abog. Ana Fiorella Galván Gutiérrez  
Directora Regional de Trabajo y Promoción  
del Empleo de Piura  
Gobierno Regional Piura



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

---